

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2016-00027-00
ASUNTO: Pone conocimiento- repudio herencia

En virtud que han transcurrido 20 días, prorrogables por otro igual, conforme lo establece el artículo 492 del Código General del Proceso, después de que los señores Juan Carlos Yarce Sánchez, Adriana María Yarce Sánchez y Gloria Patricia Yarce Sánchez, fueron notificados por aviso del auto que admite la apertura de la sucesión desde el día 24 de agosto de 2023 (archivo 36), término que se encuentra vencido, por ello, ha de entenderse el repudio de la herencia.

Así las cosas, dando aplicación a las disposiciones del artículo 1289 y 1290 del Código Civil, se entiende el repudio de la herencia por los señores Juan Carlos Yarce Sánchez, Adriana María Yarce Sánchez y Gloria Patricia Yarce Sánchez, deferida en el trámite sucesoral de los causantes señores de los causantes MIGUEL ANGEL YARZA AGUIRRE y MARIA DOLORES PINEDA DE YARZA.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __69_____
Hoy 07 de MAYO de 2024,a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca46b42b9ec62ce5639a9f3ed4b3270cb5142ef4b8ce66f42ebb7b4a4524a80**

Documento generado en 06/05/2024 08:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:05001-40-03-016-2016-00027-00

ASUNTO: REQUIERE SECUESTRE

Siguiendo las disposiciones del artículo 51 y 52 del Código General del proceso, se REQUIERE a la secuestre actuante señora GLORIA ISABEL RUA HERNÁNDEZ, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia se sirva rendir cuentas de su gestión del bien inmueble objeto de secuestro en la presente sucesión, so pena de dar aplicación las sanciones establecidas en el artículo 50, ibídem.

La parte interesada en la presente sucesión realizará las gestiones correspondientes para notificar el contenido de este auto a la secuestre designada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _69_____

Hoy 07 de mayo DE 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db6faa184d7dfd07522c61dbbef1c7d013f652c926cafa68eba9c80a00e2562**

Documento generado en 06/05/2024 08:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00843-00

ASUNTO: Requiere abogado nombrado en amparo de pobreza so pena de aplicar las sanciones correspondientes – por secretaria remítase el presente auto al interesado

Revisado el expediente, en vista de que a la fecha por parte del despacho ya le fue enviado al abogado nombrado en el amparo de pobreza el auto de su nombramiento, sin embargo, pesé a que se tiene prueba de entrega de dicho correo el mismo no ha realizado manifestación alguna frente a la aceptación de su cargo ni tampoco ha presentado excusa que le impida ejercer la función encomendada.

Expuesto lo anterior, con el fin de avanzar en el presente tramite, se requiere al togado CRISTIAN ROLANDO MANCO, para que se sirva aceptar el nombramiento comunicado o en su defecto allegar las excusas pertinentes que le impidan ejercer tal labor, esto por cuanto el presente trámite está supeditado a su aceptación, de no dar cumplimiento a al requerimiento el despacho procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

Comuníquese el presente auto al correo electrónico del abogado MANCOROLAND0212@GMAIL.COM.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 69 </u></p> <p>Hoy 07 DE MAYO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3ad75a12ce2db2709593ade5fb827d53760a11dbeb72353215bdc55eef7c21**

Documento generado en 06/05/2024 08:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00134-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 953

Vencido el traslado otorgado en auto que antecede. El Despacho en virtud de la solicitud presentada por la parte demandante y a lo consagrado por el artículo 314 del C.G.P, ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN INMUEBLE. Y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarando judicialmente terminado por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **INMOBILIARIA CASA BALUARTE S.A.S.**, en calidad de arrendador(a), en contra del señor **CARLOS SANTIAGO MEJÍA PINEDA**, como arrendatario del bien inmueble objeto de la presente restitución

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no se peticionaron.

TERCERO: Reiterando a las partes que el desistimiento produce efectos de cosa juzgada y condena en costas de conformidad con la disposición contenida en el artículo 316 inc. 2° del Código General del Proceso, empero toda vez que estas no se encuentran acreditadas; se abstendrá de tasarlas.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la presente providencia no se encontraban solicitudes de acumulación demandas, embargos de remanentes por resolver u otras medidas dentro del presente proceso.

QUINTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 69 ____</p> <p>Hoy 07 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a7eb02bc9748b0820a54a7c796410d5e600398be62a5707812c122feca4044**

Documento generado en 06/05/2024 08:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-01141-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	YINA MARCELA JIMÉNEZ PINEDA,C.C N° 1.017.138.260
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA <u>SIN</u> AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
Levanta medida	Levantar medida de embargo
Interlocutorio N°.	0942

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA SA y en contra de YINA MARCELA JIMÉNEZ PINEDA, por pago de las cuotas en mora

SEGUNDO: Se ordena a la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE, proceda con el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso y que se relacionan a continuación:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue o llegue a devengar la demandada **YINA MARCELA JIMENEZ PINEDA** al servicio de **la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE.**

La anterior, medida fue comunicada por oficio número 1710 de fecha 22 de septiembre de 2022.

La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.

Los datos de identificación de los intervinientes se encuentran consignados en el cuadro introductorio de este auto.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 69 _____</p> <p>Hoy 07 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069cc5535d66dd89b787e546f303659f4e3d8977eb708423e2e97f1cc4adf542**

Documento generado en 06/05/2024 08:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01355-00

ASUNTO: Incorpora notificación electrónica, pone conocimiento y ordena emplazar

Se incorpora al expediente memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual acredita la notificación electrónica de los señores JOSE NELSON CARRILLO USTATE, KAREN MELISSA CARRILLO USTATE, MARILI CONCEPCIÓN USTATE PÉREZ, MYRIAM JOSEFA USTATE PÉREZ, OMAIRA LEONOR USTATE PÉREZ, ANDREA YANETH USTATE VALERA, JANETH FERNANDA USTATE VALERA, MARIA MERCEDES USTATE VALERA, en la dirección electrónica que obra como prueba (archivo 09 del expediente). Así las cosas, una vez revisadas las mismas encuentra este Despacho que se ciñen a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, tal como se puede evidenciar a continuación.

- ✉ [1.1 CONSTANCIA DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL JOSE NELSON CARRILLO USTATE \(1\) 1.eml](#)
- 📄 [1.2 CONSTANCIA DE RECIBIDO NOTIFICACIÓN 1.pdf](#)
- ✉ [2. CONSTANCIA DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL KAREN MELISSA CARRILLO USTATE 1.eml](#)
- 📄 [2.1 CONSTANCIA DE RECIBIDO NOTIFICACIÓN KAREN MELISSA CARRILLO 1.pdf](#)
- ✉ [3. CONSTANCIA DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL MARILI 1.eml](#)
- 📄 [3.1 CONSTANCIA DE RECIBIDO NOTIFICACIÓN MARILI 1.pdf](#)
- ✉ [4. CONSTANCIA DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL MYRIAM JOSEFA USTATE PÉREZ 1.eml](#)
- 📄 [4.1 CONSTANCIA DE RECIBIDO NOTIFICACIÓN MYRIAM JOSEFA 1.pdf](#)

- ✉ [5. CONSTANCIA DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL OMAIRA LEONOR USTATE PÉREZ 1.eml](#)
- 📄 [5.1 CONSTANCIA DE RECIBIDO NOTIFICACIÓN OMAIRA LEONOR 1.pdf](#)
- ✉ [6. CONSTANCIA DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ANDREA YANETH USTATE VALERA 1.eml](#)
- 📄 [6.1 CONSTANCIA DE RECIBIDO DE NOTIFICACIÓN ANDREA YANETH 1.pdf](#)
- ✉ [7. CONSTANCIA DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL JANETH FERNANDA USTATE VALERA 1.eml](#)
- 📄 [7.1 CONSTANCIA DE RECIBIDO DE NOTIFICACIÓN JANETH FERNANDA USTATE 1.pdf](#)
- ✉ [8. CONSTANCIA DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL MARIA MERCEDES USTATE VALERA 1.eml](#)
- 📄 [8.1 CONSTANCIA DE RECIBIDO NOTIFICACIÓN MARIA MERCEDES USTATE 1.pdf](#)

Por lo anterior, téngase notificado a los accionados (archivo 21) partir del día 22 de enero de 2024, ello en atención a que la notificación electrónica fue enviada y recibida el día 17 de febrero del presente año, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta del oficio 2485 del día 19 de diciembre de 2024, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MAICAO, informando sobre la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 212-31363, respuesta que puede ser visualizada en el siguiente enlace: ver archivo 24

[24. ConstanciaInscripcionDemanda.pdf.](#)

Igualmente y de conformidad con las disposiciones del artículo 37, concordante con el artículo 38 del Código General del Proceso; se anexa al expediente el despacho comisorio número 199 de diciembre 19 de 2023, debidamente diligencia por el JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE ALBANIA- GUAJIRA, mediante el realizó la inspección Judicial del predio objeto de servidumbre (archivos 27), el cual queda en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días. (Artículo 40 del Código General del Proceso).

Finalmente, de conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de JUNIO DE 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se ordena emplazar y se ordena la inclusión de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR FERNANDO USTATE PÉREZ**, en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____69_____</p> <p>Hoy 07 de mayo 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588699cd134d716dd8798dbbeea174a1229a20207010ee92064fd9b36723f0a**

Documento generado en 06/05/2024 08:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01757-00

ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado por el legislador en el artículo 92 del C. G del P., y como a la fecha no se ha notificado la parte demandada, se accederá mediante este auto a autorizar el retiro de la demanda y dado que existen medidas cautelares decretadas se ordenará su levantamiento.

Sin condena en costas y perjuicios por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se autoriza el retiro de la demanda como lo establece el art. 92 del C.G del P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero es innecesario oficiar por cuanto no fue enviado el auto que comunica la medida de embargo decretada. (subrayas)

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del derecho de propiedad que tiene DANIELA TRUJILLO ARISTIZABAL C.C 1.214.729.328, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria **Nº. 380-18309 y 380-18308** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Versalles Valle del Cauca, dentro del presente proceso ejecutivo incoado BANCOLOMBIA S.A NIT. 980.903.938-8'

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del derecho de propiedad que tiene DANIELA TRUJILLO ARISTIZABAL C.C 1.214.729.328, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°. **020-45242** de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de San Vicente Antioquia, dentro del presente proceso ejecutivo incoado BANCOLOMBIA S.A NIT. 980.903.938-8"

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: Teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas y archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 69

Hoy **07 de mayo de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4530a99a2361c1f888f82ea6309a1547122679a1a95a661f457ea65661578db2**

Documento generado en 06/05/2024 08:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 950

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00098-00

ASUNTO: resuelve recurso de reposición – repone – libra mandamiento

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 11 de marzo de 2024 (archivo 06), mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término oportuno, la parte demandante, presentó recurso de reposición (visible a archivo 07) en contra del auto del 11 de marzo de 2024 (archivo 06), que negó mandamiento, expresando básicamente que el pagaré fue llenado de conformidad a la carta de instrucciones y a su vez llenado de conformidad a la cláusula aceleradora, así mismo esboza algunos argumentos que nada tienen que ver con el auto de deniega, pues el mismo se denegó por falta de claridad entre la fecha inicial y la fecha de pago, pero no por los intereses o valores allí pactados. Finalmente, solicitó se reponga el auto en mención y se libre orden de pago.

Ahora bien, de cara a resolver el recurso interpuesto, el Despacho procedió nuevamente a realizar un estudio del título valor y su carta de instrucciones, de cara entonces a lo preceptuado por el artículo 622 del C.Cio que reza:

"Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez
Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Por lo que se verifica que en efecto el pagaré aportado fue suscrito en blanco, en su parte de fecha de vencimiento, y posteriormente llenado con base en la carta de instrucciones y las autorizaciones dadas por el deudor para llenar el mismo, tal como reposa en la cláusula sexta y se evidencia en el siguiente pantallazo

En mi calidad de consumidor(es) financiero(s), declaro que conozco(conocemos) el derecho que me (nos) asiste para solicitar a COOPANTEX un informe en el que se detallen todas las gestiones de recuperación objeto de cobro, [3] el espacio correspondiente al número de cuotas se llenará con el plazo o cantidad de instalamentos a que me(nos) fue aprobado el crédito, [4] el espacio reservado para el valor de la cuota deberá ser llenado con el monto equivalente a cada instalamento teniendo en cuenta el cálculo del capital por la tasa de interés fraccionado por el número de cuotas pactadas, [5] el espacio relativo a la fecha de pago de la primera cuota deberá ser diligenciado con la fecha que corresponda al pago del primer Estado de Cuenta que se produzca a mi(nuestro) nombre después del desembolso del crédito, [6] el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento se llenará con la fecha en que se haga exigible la última cuota a mi(nuestro) cargo, pero si se hiciera uso de la cláusula aceleratoria se diligenciará con la fecha del día en que se llenen los espacios en blanco, [7] la ciudad y fecha de otorgamiento del pagaré corresponderá a la ciudad y la fecha en que la Cooperativa lo diligencie o complete. Séptimo. Autorizaciones. Con la suscripción del presente título valor autorizo(amos) para debitar de cualquier depósito a mi(nuestro) favor, ya sea en forma individual, conjunta o alternativa, que tenga(mos) o llegara(mos) a tener en COOPANTEX, los saldos exigibles a mi(nuestro) cargo y a favor

Con todo lo anterior, el Despacho puede concluir que en efecto el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso,

Así las cosas, debe el juzgado acoger los argumentos presentados por la parte actora, reponer la providencia recurrida y en su lugar realizar el estudio de admisibilidad que en derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer la providencia del 11 de marzo de 2024 que negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **SIRLEY VANESA BOTERO TORO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$6.032.085** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 20 de diciembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- Por los intereses corrientes generados y no pagados por el deudor con anterioridad al vencimiento de la obligación liquidados desde el 19 de octubre de 2021 hasta el 19 de diciembre de 2023 liquidados a la tasa de 1.65% siempre que no supere el interés máximo establecido por la Superfinanciera, ni la suma pretendida por tal concepto.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para

pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que el (la) abogado(a) **SANTIAGO RESTREPO GIRALDO** representa a la parte actora.

OCTAVO: Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) 0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

Hoy **07 DE MAYO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

F.R.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006f697a3d083cc112f573105be54ecb00680efb67c759043a263a2d136fd5b7**

Documento generado en 06/05/2024 08:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00218-00

ASUNTO: Incorpora- solicitud resuelta

Se incorpora al expediente el correo presentado por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda.

En efecto, el juzgado se permite indicar a la memorialista que su solicitud ya ha sido resuelta y en auto de fecha 11 de abril del año que avanza fue autorizado el retiro, por lo que no se dará ningún trámite en esta oportunidad. Ver archivos 11 del expediente.

En vista de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que lea cuidadosamente los autos emitidos por el Despacho, a fin de que evite la radicación de memoriales infundados e innecesarios que solo congestionan el aparato judicial

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____69____</p> <p>Hoy 07 de mayo de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8112e5bfd5854a607cd9c0c4c0d45dce3bcd67acd1a451207f466f09a922949**

Documento generado en 06/05/2024 08:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00374-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA-INCORPORA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 958

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se incorpora sin trámite la solicitud de retiro, por cuanto se está rechazando la misma.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____69____
Hoy 07 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36688c9d29eb0ba1524a7a6f1c1cd2a0e8f0bfcde690a9bc9179e91f6c292a6**

Documento generado en 06/05/2024 08:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 970

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00391-00

ASUNTO: Subsana - admite demanda - requiere

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 368 S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **JUAN BAUTISTA BERRIO SALDARRIAGA** en calidad de arrendadores, en contra del(a) señor(a) **JUAN MAURICIO FRANCO CARDONA**, como arrendatario(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución, por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **veinte (20) días** (Art. 369 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: El Despacho desde ya, se sirve requerir a la parte actora, a fin de que informe de manera oportuna al Despacho, si durante el curso del proceso, el contrato de arrendamiento es terminado de manera unilateral, si el inmueble es desocupado

o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al(la) abogado(a) **HÉCTOR FABIO GALLEGO JARAMILLO**.

OCTAVO: En vista de que no se pidieron medidas cautelares que deban perfeccionarse, se requiere al actor para que si a bien lo tiene solicite medidas cautelares o de lo contrario proceda con la notificación de los demandados.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

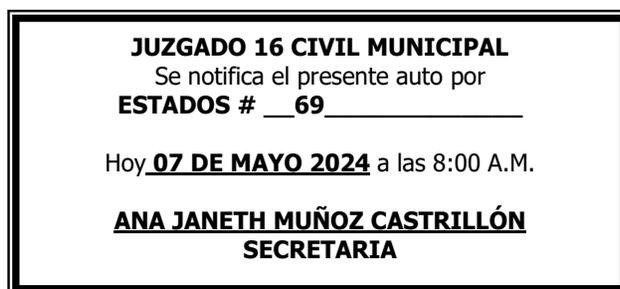
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564d18b624b169c45effd129fa6aac9d21150025d1e54e77f8ed830eec79e151**

Documento generado en 06/05/2024 08:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 969

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00532-00

ASUNTO: Rechaza demanda

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____69_____
Hoy **07 DE MAYO DE 2024** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82f26c84f21941324176e512e41ad30ba1ecaa1e14da2497451e0a8f26bca55**

Documento generado en 06/05/2024 08:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-0579-00

ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado por el legislador en el artículo 92 del C. G del P., se accederá mediante este auto a autorizar el retiro de la demanda y dado que existen medidas cautelares decretadas se ordenará su levantamiento.

Sin condena en costas y perjuicios por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se autoriza el retiro de la demanda como lo establece el art. 92 del C.G del P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelare decretada, pero es innecesario oficiar por cuanto no fue enviado el auto que comunica la medida de embargo decretada.

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "ALMUERZOS DOÑA ALICIA", identificado con matrícula número 9000653968 de propiedad de la demandada **ALICIA RUEDA CARREÑO** identificado(a) con cédula número **37.828.460**, de Cámara de Comercio de Bucaramanga.

TERCERO: Teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas y archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 69 _____

Hoy **07 de mayo de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cba99a825c0a1f1b2c6b37aa6c9a42ce6f70070b4c6d07f7d987d2d6779778a**

Documento generado en 06/05/2024 08:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00607-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 959

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIEMRO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, con 5 días de anticipación a la solicitud de aprehensión, en la dirección que sea reportada en el REGISTRO DE GARANTIA MOBILIARIA y en el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA maky204@hotmail.com, lo anterior, toda vez, que la comunicación fue enviada a una dirección diferente a la registrada, esto es, fue enviada al correo electrónico. camilotinoco2508@gmail.com.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S (CC/NIT 900371948-2)
Identificador de usuario: 452480
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S.
<452480@mailcert.ileida.net>
(originado por SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S. <notijudicicc@gmail.com>)
Destino: camilotinoco2508@gmail.com
Fecha y hora de envío: 12 de Febrero de 2024 (08:52 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 12 de Febrero de 2024 (08:53 GMT -05:00)
Asunto: CHEVYPLAN -DORIAN VALENCIA - AVISO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO- LEY 1676 DE 2013 Y DECRETO 1835 DE 2015 (EMAIL CERTIFICADO de notijudicicc@gmail.com)
Mensaje:

[image: image.png]

Viernes, 9 de Febrero de 2024

*Señor (a): *

CRISTIAM CAMILO TINOCO PRADO

camilotinoco2508@gmail.com

E. S. M.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____69____</p> <p>Hoy 07 de mayo de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c73c6655f001fb13d5fc2ebc2b8a928e4c68a2751220fc727b2649b31b0a88**

Documento generado en 06/05/2024 08:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00619-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 960

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Allegará de forma actualizada el folio de matrícula inmobiliaria conforme lo establece el artículo 468 del CPG, aunque que se aduce que se adjuntó en el acápite de pruebas, el mismo no fue allegado con los anexos de la demanda.

Si del certificado de tradición y libertad que se aporte, existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo. Se dará cumplimiento al inciso final del numeral 1° del artículo 468, ibídem.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros; en tal sentido allegará un nuevo poder, por cuanto el allegado no especifica de forma clara cuál es el juez competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO; INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____69____</p> <p>Hoy 07 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e628b7bedfc4035e60718bb50c83c8907deb543bf04f8971c596ade45a869c18**

Documento generado en 06/05/2024 08:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 955

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00639-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** De conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal actualizado de la entidad demandante.
- 2.** Deberá aportar el registro de defunción del causante SERGIO ALEJANDRO RAIGOSA LÓPEZ, pues si bien se indicó que la parte pasiva puede allegar el mismo, lo cierto es que quien tiene la carga de allegar los documentos que son de público acceso es la parte que pretende incoar la demanda.
- 3.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá completar el acápite de cuantía, indicando el valor de la cuantía.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

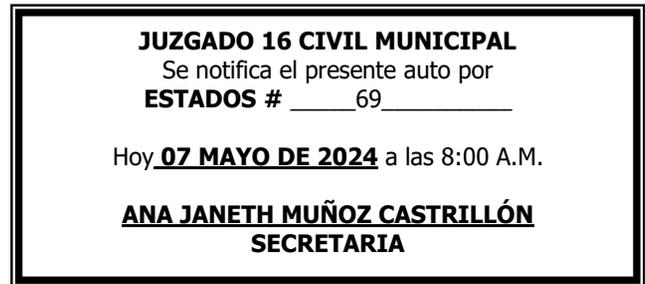
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f259a69a80299261e7e4a0fdc61f2836717437c65b7273c0112648c4cd9ec5f**

Documento generado en 06/05/2024 08:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO: Nro. 956

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00647- 00

ASUNTO: Ordena apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS – CONALBOS – SECCIONAL ANTIOQUIA** -, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del(a) deudor(a) **HENRRY HUBERTO VERTEL MÁRQUEZ**, por el fracaso en el trámite de negociación de deudas tal como y se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del patrimonio de la referida deudora.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **HENRRY HUBERTO VERTEL MÁRQUEZ**.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del(a) deudor(a) a: **JULIANA GÓMEZ MEJÍA**, quien se localiza en la **carrera 35A N°15B-35 oficina**

302 Edificio Prisma del Municipio de Medellín, Contactos: 3117649104 - 3013851896 y correo electrónico: julianagomezmej@gmail.com

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$2.100.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, **BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO BBVA, FINANCIERA TUYA y COOPHUMANA**, acerca de la existencia del proceso. acerca de la existencia del proceso.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se convoca a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito**. Ver art. 564, parágrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, **de manera trimestral**, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, **como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar (esto es el bien mueble)** velando por la conservación y cuidado del mismo. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

Así mismo desde ya se requiere al liquidador(a) para que se sirva allegar al proceso el historial vehicular del bien mueble (automóvil) reportado por el deudor en la

negociación de deudas, a fin de verificar si el mismo cuenta con embargos y medidas cautelares.

4.1 Bienes Muebles

Bien Mueble No. 1	
Descripción	AUTOMOVIL
Marca	Chevrolet
Modelo	1998
Placa	EWL879
Tarjeta Propiedad	10024641206
Avalúo Comercial Estimado	\$5.840.000,00
Oficina de Transito	Envigado

Total Avalúo Comercial Estimado de Bienes Muebles	
Total	\$5.840.000,00

SEXTO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SÉPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

Así mismo, se ordenará oficiar al

- **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUÍA**, para que remita el proceso (solo si se encuentra activo) en contra del deudor bajo el radicado: 05042408900120230020800.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador. Igualmente se le prohíbe disponer del bien a adjudicar.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este

requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

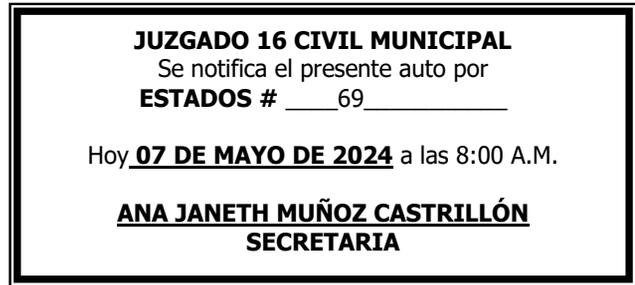
DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de **riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – TRANSUNIÓN, PROCRÉDITO-FENALCO ANTIQUÍA** y a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f1ab6312edf8be997c64e0f7f5a138c0e0bd8cab71100df1ae5bceebcd169f**

Documento generado en 06/05/2024 08:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO: Nro. 965

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00651- 00

ASUNTO: Ordena apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante – incorpora sin tramite

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS – CONALBOS – SECCIONAL ANTIOQUIA** -, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del(a) deudor(a) **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ VÉLEZ**, por el fracaso en el trámite de negociación de deudas tal como y se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del patrimonio de la referida deudora.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ VÉLEZ**.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del(a) deudor(a) a: **CAMILO EDUARDO JOSÉ SANABRIA BALLÉN**, quien se localiza en la **CARRERA 81 # 32 - 204 OFICINA 317** del Municipio de Medellín, Contactos: 4440312-3006094271 y correo electrónico: liquidadorpromotorcsanabria@gmail.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$2.100.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA, ÁNGELA MARÍA ORTEGA BERMÚDEZ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRÍA y SERFINANZA**, acerca de la existencia del proceso. acerca de la existencia del proceso.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se convoca a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ver art. 564, parágrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, **de manera trimestral**, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, **como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar (esto es el bien mueble)** **velando por la conservación y cuidado del mismo.** Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

Así mismo desde ya se requiere al liquidador(a) para que se sirva allegar al proceso el historial vehicular del bien mueble (automóvil) reportado por el deudor en la negociación de deudas, a fin de verificar si el mismo cuenta con embargos y medidas cautelares.

Bien Mueble No. 4	
Descripción	el vehículo no está en posesión del deudor, puesto que se hizo la venta del bien, pero no se realizó en correspondiente traspaso, por lo que se interpuso demanda para realizar dicho trámite.
Marca	RENAULT
Modelo	1988
Placa	LIB258
Avalúo Comercial Estimado	\$2.000.000,00

SEXTO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SÉPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador. Igualmente se le prohíbe disponer de los bienes a adjudicar.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de **riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – TRANSUNIÓN, PROCREDITO-FENALCO ANTIQUÍA** y a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO SEGUNDO: Requerir desde ya tanto al deudor(a) como al liquidador (a), para que se sirva informar al Despacho, en los términos de numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, si los bienes muebles indicados por el deudor en el escrito de solicitud de negociación de deudas, son bienes de uso personal de esté(á) y en ese mismo orden se requiere al deudor(a) para que indique lo mismo.

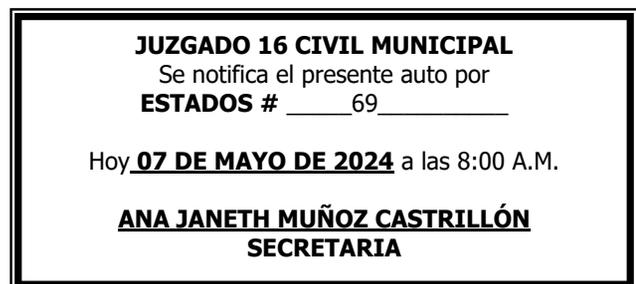
Finalmente, se incorpora sin ningún trámite memorial allegado por un supuesto liquidador, sin embargo, dado que este despacho nombra de la lista de la Superintendencia, y el mismo no figura allí, ningún trámite se le impartirá al mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b269d92bb28d38744afe6f5e195d9f7087ff09f0f416cea2e88be243ca7fd7e7**

Documento generado en 06/05/2024 08:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>